

LEY L Nº 5639

Artículo 1º - Objeto. Se establece la formación y capacitación obligatoria, continua y permanente en la temática de discapacidad para todas las personas que se desempeñen en todos los niveles y jerarquías de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada y organismos autárquicos, empresas y sociedades del Estado y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en el Ministerio Público.

Artículo 2º - La capacitación. Contenido. La capacitación se lleva a cabo conforme los contenidos curriculares que establezca cada organismo en el ámbito de su competencia y debe estar orientada a cumplir los siguientes objetivos:

- a) Garantizar un trato adecuado y no discriminatorio a personas con discapacidad.
- b) Ofrecer orientación legal y administrativa actualizada para ejercer sus derechos.
- c) Facilitar a las personas con discapacidad su desempeño en la comunidad, permitiendo y facilitando su efectiva inclusión en la sociedad.
- d) Asegurar una accesibilidad plena en condiciones de seguridad y autonomía en los espacios de dominio y uso público, para el desarrollo de sus actividades diarias sin restricciones.
- e) Cumplir con los lineamientos del modelo social que entiende a la persona primero como persona en el reconocimiento de sus derechos humanos, civiles, políticos y de libertades fundamentales y entiende a la persona con discapacidad como sujeto pleno de derechos.
- f) La capacitación debe contemplar el pleno conocimiento por parte de los sujetos obligados de los instrumentos normativos locales, nacionales e internacionales sobre la temática de discapacidad que se encuentren vigentes.

Artículo 3º - Participación. Las personas con discapacidad y las organizaciones cuyo objeto sea la defensa y promoción de sus derechos, tienen participación activa en la planificación, implementación, asesoramiento y evaluación de la formación y capacitación permanente en la temática de discapacidad.

Artículo 4º - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente es la Subsecretaría de Políticas Públicas para Personas con Discapacidad dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria de la Provincia de Río Negro o el organismo que en el futuro la reemplace en sus funciones.

Artículo 5º - Autoridad de aplicación. Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) La autoridad de aplicación establece dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente los lineamientos generales destinados a la capacitación, procurando que dichos lineamientos incorporen tanto las dimensiones de sensibilización como de transmisión de conocimientos.
- b) Realizar informes anuales sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente, incluyendo la nómina de quienes han recibido la capacitación, así como el cargo que ocupan y el organismo donde desarrollan sus actividades.
- c) Elaborar indicadores para evaluar el impacto de las capacitaciones en cada

organismo.

- d) Imponer sanciones -previa intimación fehaciente- a quienes se nieguen o no cumplan en la forma dispuesta por la autoridad.
- e) Certificar la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, pudiendo realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Artículo 6º - Formación específica. El personal del Ministerio de Turismo y Deporte y organismos que de él dependan, que se desempeñe como guía turístico, traductor, acompañante, coordinador, prestadores turísticos y todas aquellas personas que tengan contacto con turistas o potenciales turistas y deportistas, por períodos más largos de tiempo deben tener una formación específica acorde a su función.

Artículo 7º - Adhesión. Se invita a los municipios a dictar normas similares a la presente en el ámbito de sus jurisdicciones.

Artículo 8º - Adecuación presupuestaria. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento de la presente.